

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.		
Documento:	RESOLUCIÓN 0002/2015		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	09 [NUEVE] fojas.		
Fundamento legal:	Arts. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).	Razones:	Contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, que se encuentra vinculado al nombre del titular, la edad de la persona, así como su homo clave y domicilio, darlo a conocer podría afectar la intimidad y seguridad de la persona.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	C.P. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ RICAÑO. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE TUXPAN, S.A. DE C.V.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se autorizó la versión pública en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública de fecha 23 de octubre de 2018.		

Abreviaturas:**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**LGPDPPO:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**LGTAI:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Descripción del Tipo de Dato, Fundamento Legal y Motivación	Fojas en que se eliminó
1	Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable, que se encuentra vinculado al nombre del titular, la edad de la persona, así como su homo clave y domicilio, darlo a conocer podría afectar la intimidad y seguridad de la persona. Por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.	1.
2	Domicilio: Por ser un dato personal, concerniente a una persona física, que la identifique o que la haga identificable, su difusión podría afectar la esfera privada y seguridad de las personas. Por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.	2 y 3.
3	Nombre de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia. Por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.	2, 3 y 4.
4	Clave Única de Registro de Población (CURP): Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física, que la identifique o que la haga identificable Su difusión podría afectar la esfera privada que le concierne únicamente a su titular. Por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.	4.
5	Parentesco: La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, darlo a conocer podría afectar la intimidad y seguridad de la persona. Por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.	2, 3 y 4.

Eliminado. Registro Federal Contribuyentes. Fundamento Legal. Art. 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física identificada o identificable, que se encuentra vinculado al nombre del titular, la edad de la persona, así como su homo clave y domicilio, darlo a conocer podría afectar la intimidad y seguridad de la persona.

INFORMACIÓN RESERVADA.

Fecha de clasificación: 2 de junio del dos mil quince.
Fundamento legal: Artículo 13 fracción V y 14 fracción VI y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Reservada: Totalmente Todas las partes.
Período de reserva: 3 años.
Rúbrica del Titular de la Unidad Administrativa.
Cargo del servidor público: Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V. Lic. Jorge Pedro Velasco Oliva.
Ampliación del Período de Reserva.
Fecha de desclasificación.

Tuxpan, Ver., a once de abril de dos mil dieciséis. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa 0002/2015, instruido en contra del **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y homoclave [REDACTED], por probables irregularidades administrativas, cometidas en el desempeño de su cargo de Jefe de Departamento de Recinto Fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 36 fracción III, 37 fracción II y 38, del mismo ordenamiento legal, con motivo de la omisión en la presentación de su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial y; -

RESULTANDO

1.- Por oficio No. DG/311/V/1495/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince, suscrito por el entonces, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, Mtro. Javier Vargas Zempoaltécatl, en el que señala "...Tomando en consideración los resultados de las acciones que se llevaron a cabo para verificar el cumplimiento de la obligación que tienen algunos servidores públicos de presentar con oportunidad declaraciones de situación patrimonial ante esta secretaría, en términos de lo dispuesto por los artículos 3º fracción III, 4, 5 tercer párrafo, 8 fracción XV, 36 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 58 fracción II del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública y en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas de sus disposiciones, publicados respectivamente el 15 de abril de 2009 y 3 de agosto de 2011 en el Diario Oficial de la Federación; así como, el ACUERDO que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo 2009, y su modificación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013, envía relación cotejada de los servidores públicos en esta Institución del Gobierno Federal que asumieron la obligación de presentar declaración de conclusión de situación patrimonial y que en febrero de 2015, mes en el que venció el plazo para cumplir con dicha obligación, omitieron presentarla con oportunidad, con el propósito de que éste Órgano Interno de Control, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 79 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se instruyan los procedimientos de investigación que correspondan; y en su caso, de responsabilidades a que haya lugar..." remitiendo el expediente relativo al **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**. -----

Eliminado. Domicilio. Fundamento Legal. Art. 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivo. Por ser un dato personal, concerniente a una persona física, que la identifique o que la haga identificable, su difusión podría afectar la esfera privada y seguridad de las personas.

2.- Mediante memorando 01/2015 de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el Titular del Órgano Interno de Control actuando en el Área de Quejas y Denuncias, remitió al Titular del Órgano Interno de Control actuando en el Área de Responsabilidades, el expediente 2015/API TUXPAN/DE1, integrado con motivo de probables responsabilidades atribuidas al **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**. -----

3.- El día dos de junio de dos mil quince, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades con el objeto de radicar y llevar a cabo las acciones legales para establecer sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas atribuibles al **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**. -----

4.- Por oficio O.I.C.-09-175-040/2016 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al C.P. Otilio Vega Torres, Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., solicitando apoyo para que se notifique al **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, el Oficio citatorio número O.I.C.-09-175-041/2016, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en [REDACTED] -----

5.- Oficio 09182/OIC.-ARQ/075/2016 de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Otilio Vega Torres, Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., dirigido a la Lic. Inelda Vanessa Sánchez Barrañón, Abogado Dictaminador en la Jefatura del Departamento de Responsabilidades y Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., mediante el cual "...Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en relación con el oficio No. O.I.C.-09-175-040/2016 de fecha 23 de febrero de 2016, recibido en este Órgano Interno de Control el día 24 del mismo mes y año, emitido por el Lic. Jorge Pedro Velasco Oliva, Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en el que solicita se proceda a la práctica del oficio citatorio No. OIC-09-175-041/2016 de fecha 23 de febrero del año en curso, se le comisiona para llevar a cabo la notificación del mencionado citatorio dictado dentro del Expediente Administrativo 0002/2015 dirigido al **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, en el siguiente domicilio: [REDACTED] -----

6.- "...Citatorio de fecha 29 de febrero de 2016, siendo las 17 horas con 45 minutos, la C. Inelda Vanessa Sánchez Barrañón, en mi carácter de notificador, de conformidad con la facultad conferida por el C.P. Otilio Vega Torres, Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., mediante oficio número 09182/OIC.-ARQ/075/2016, de fecha 29 de febrero de 2016 y en apoyo del Órgano Interno de Control de la Administración portuaria Integral de Tuxpan. S.A. de C.V., mismo que solicitó mediante oficio O.I.C.-09-175-040/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, constante de 1 foja suscrita por ambos lados y 1 foja suscrita por una sola cara, expedido por el Lic. Jorge Pedro Velasco Oliva, Titular del Órgano Interno de Control de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., que se dictó en el Expediente Administrativo No. 0002/2015, de ese Ente Fiscalizador, y cerciorado de que es el domicilio de la persona antes mencionada, por tener a la vista el nombre de la calle y la nomenclatura, y al no encontrarse el buscado, entendí la presente diligencia con el C. [REDACTED] quien se identifica con credencial de CURP, expedida por el Servicio de Administración Tributaria y quien dijo ser inquilino de la [REDACTED] del Sr. En búsqueda; a quien se le solicitó la presencia del **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, informándome que dicha persona no se encuentra en este momento, por lo que procedo a dejarle el presente CITATORIO, de conformidad con el artículo

Eliminado. Parentesco. Fundamento Legal Art. 113. Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivo: La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, darlo a conocer podría afectar la intimidad y seguridad de la persona.

Carretera a la Barra Norte Km. 6.5. Col. Ejido La Calzada, C.P. 92800, Tuxpan, Veracruz.

Tel. 01 783 10 23030 Ext. 72703 www.puertotuxpan.com.mx

Eliminado. Nombre de particulares y/o terceros: Fundamento Legal. Art. 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivo: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de que la persona requerida se sirva esperar al (la) suscrito (a) en este mismo domicilio a las 17 horas con 46 minutos del día 01 del mes de marzo del presente año, a efecto de entregarle documentación de carácter oficial, firmando para constancia las personas que intervienen y aperciéndole en términos de Ley...” -----

7.- “...Notificación por instructivo. En la ciudad y Puerto de Veracruz, siendo las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos del día primero de marzo de 2016, de conformidad con la facultad conferida mediante oficio número 09182/OIC.-ARQ/075/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, y en apoyo del Órgano Interno de Control de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., misma que solicitó mediante oficio O.I.C.-09-175-040/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, la suscrita, Lic. Inelda Vanessa Sánchez Barrañón, adscrita al Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., quien se identifica con credencial número 69352 expedida por la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., me constituyo en el domicilio ubicado en: [REDACTED], verificando que corresponde al mismo por los siguientes medios de convicción: por así indicármelo el nombre de la calle en que me constituyo y la placa metálica de la esquina y por haber dejado el citatorio previo en este mismo domicilio el día de ayer en virtud de que el día veintinueve de febrero del presente año, entregué el citatorio al (la) C. [REDACTED], quien dijo ser inquilino de la [REDACTED] del señor en búsqueda para que esperara el **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, el oficio citatorio OIC-09-175-041/2016, de fecha 23 de febrero de 2016, constante de 1 foja suscrita por ambos lados y 1 foja suscrita por una sola cara, expedido por el Lic. Jorge Pedro Velasco Oliva, Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., que se dictó en el expediente administrativo No. 0002/2015 del índice de aquel Ente Fiscalizador, y toda vez que el (la) suscrito (a) procedió a tocar la puerta del inmueble en varias ocasiones y nadie acudió al llamado, con fundamento en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria, procedo a realizar la presente notificación, por lo que en este acto fijo en la puerta del inmueble donde me encuentro, el presente instructivo, firmado al calce para constancia así como el original con firma autógrafa del mencionado documento...” -----

8.- En cumplimiento al acuerdo, el Titular del Órgano Interno de Control actuando en el Área de Responsabilidades, emitió oficio citatorio número OIC-09-175-041/2016 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual se hizo del conocimiento del **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, la irregularidad administrativa atribuida en su contra, así como el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley respectiva, así como su derecho para ofrecer los medios de prueba que a sus intereses conviniera, de conformidad al artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo notificado el día primero de marzo del mismo año, mediante instructivo, fijado en la puerta de su domicilio particular, ubicado en [REDACTED] con fundamento en el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. -----

9.- Por Oficio No.-09182/OIC.-ARQ/080/2016 de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, signado por el C.P. Otilio Vega Torres, Titular del Órgano Interno de control en la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., mediante el cual informa que se llevó a cabo la diligencia de notificación, anexando 1.- original del citatorio de fecha 29 de febrero del año en curso, que fuera recibido por el C. [REDACTED]

Eliminado: Clave Única de Registro de Población (CURP). Fundamento Legal. Art. 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivo. Por ser un dato personal, perteneciente a una persona física, que la identifique o que la haga identificable Su difusión podría afectar la esfera privada que le concierne únicamente a su titular.

██████████ quien dijo ser inquilino de la ██████████ de la persona en búsqueda, quien se identificó con credencial del CURP ██████████ expedida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en donde estampó al calce su firma de recibido, 2.- Original de la Notificación por Instructivo de fecha 01 de marzo de 2016, misma que se dejó fijada en la puerta del inmueble en que se actuó, acompañada del original del oficio citatorio OIC-09-175-041/2016 de fecha 23 de febrero de 2016. 3.- 10 fotografías a color de los documentos antes referidos fijados en la puerta del inmueble, de la placa metálica de la calle, así como de la identificación de la persona con quien se dejó el citatorio. -----

10.- El día diez de marzo de dos mil dieciséis, se desahogó la diligencia relativa a la audiencia de ley, a la cual el **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, no compareció no obstante encontrarse debidamente notificado del oficio citatorio señalado líneas precedentes. -----

11.- En dicha diligencia se concedió plazo determinado de cinco días, a efecto de que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes y tuvieran relación con los hechos, derecho que no fue ejercido por el **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**. -----

12.- El día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, esta autoridad emitió acuerdo relativo al hecho de que no ofreció pruebas en el término señalado para tal efecto. -----

13.- El día primero de abril de dos mil dieciséis, esta autoridad tuvo por visto las páginas electrónicas http://www.servidorespublicos.gob.mx/declaranetRSPApp91/paginas/servidores_publicos/pag_busqueda_servidor.jsf y <http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp>, agregando al expediente en que se actúa la documentación obtenida. -----

14.- Al no existir prueba pendiente por desahogar, ni diligencia por practicar, se ordenó turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente, que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

I.- Este Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII, XVII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos Segundo, Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del citado Ordenamiento Legal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013; 62 primer párrafo y fracción I, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; las funciones conferidas al Titular del Órgano Interno de Control en el Manual de Organización de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. autorizado por el Consejo de Administración de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. en sesión celebrada el 11 de julio de 2008, con Acuerdo CA-LIX-2 (11-VII-08), artículos 1 fracción IV, 2, 3 fracción III, 4, 7, 8, 13, 14, 16, 21, 23, 24, 36 y 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 3 apartado D, 79 fracciones I y XIV, y 82 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. -----

II.- Las presuntas irregularidades administrativas que se atribuyen al **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**; consisten en que en su carácter de Jefe de Departamento de Recinto Fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., omitió cumplir con su obligación de presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial en febrero de 2015. -----

III.- Precisada la responsabilidad que se atribuye al **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, es necesario señalar los elementos de prueba que fueron base para incoar el presente procedimiento administrativo:

1.- Oficio No. DG/311/V/1495/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince, suscrito por el entonces Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, Mtro. Javier Vargas Zempoaltécatl, por el cual remite relación de diversos servidores públicos adscritos a la Administración portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., que omitieron presentar la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial en febrero de 2015, entre los cuales se encontró el caso del **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**. -----

2.- Mediante memorando 01/2015 de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, el Titular del Órgano Interno de Control actuando en el Área de Quejas y Denuncias, remitió al Titular del Órgano Interno de Control actuando en el Área de Responsabilidades, el expediente 2015/API TUXPAN/DE1, integrado con motivo de probables responsabilidades atribuidas al **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**. -----

3.- Copia certificada del contrato por tiempo indeterminado de fecha veinte de mayo de dos mil trece, del cual se desprende que el **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, ese mismo día fue nombrado Jefe de Departamento de Recinto Fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. -

4.- Copia certificada de la Liquidación y Finiquito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, del que se aprecia que causó baja el **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, por lo que, se encontraba obligado a presentar la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión y que en febrero de dos mil quince, mes en el que venció el plazo para cumplir con dicha obligación, omitió presentarla. Incumplimiento que queda acreditado en virtud que se ha probado que como Jefe de Departamento de Recinto Fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., se encontraba dentro de los supuestos del artículo 36 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que refiere a los servidores públicos obligados en la Administración Pública Federal Paraestatal a la presentación de Declaraciones de Situación Patrimonial, y en ese tenor al no haber hecho la declaración de forma oportuna, infringió lo previsto por la fracción II del artículo 37 de la citada Ley. -----

Elementos de juicio que en términos de los artículos 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se les otorga el valor probatorio pleno. -----

IV.- El día diez de marzo de dos mil dieciséis, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de ley, prevista en la fracción I del artículo 21 de la Ley federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la que no compareció el **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, no obstante de estar notificado el día primero de marzo del presente año, como consta en las actuaciones del expediente al rubro, por lo que se tuvo por ciertos los actos u omisiones que se imputaron, conforme al artículo 21,

fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos. -----

Así mismo, mediante acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se declaró perdido el derecho del **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, para exhibir los medios de prueba que estimara pertinentes en relación a las irregularidades atribuidas en su contra ante esta instancia administrativa. -----

Consecuentemente una vez estudiados y analizados los medios de prueba de convicción referidos bajo el considerando III de la presente resolución, en términos de lo que disponen los artículos 79, 129, 197, 202, y 218 del Código Federal de Procedimientos civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, administrados entre sí permiten a este Órgano Interno de Control pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que el **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida ampliamente bajo el considerando II de la presente resolución. -----

En tal virtud, se tiene que con su actuar infringió lo establecido en los artículos 8, fracciones XV, XXIV, 36, fracción III, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; resultando responsable administrativamente de la irregularidad que se le reclama, mismos que precisan: -----

“Artículo 8.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

XV.- *Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;*

(...)

XXIV.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

Artículo 36.- *Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

(...)

III.- *En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;*

ARTÍCULO 37.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II.- *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y;*

Obligación infringida al acreditarse que no se presentó con oportunidad la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial dentro de los sesenta días posteriores a la conclusión del cargo como Jefe de Departamento de Recinto Fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., en términos de la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por ende, no desvirtúa la omisión que se le atribuye en que incurrió. -----

V.- Por lo antes expuesto, y para efectos de determinar e individualizar la sanción administrativa que resulte aplicable al **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, se atiende a las circunstancias a que hace mención el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, bajo los siguientes términos: -----

Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella:

La conducta infractora acreditada al **C. Gerardo Gómez Orihuela**, en el Considerando Tercero de la presente resolución, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho, es considerada grave en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 13 de dicho ordenamiento legal, vigente en la época de los hechos. -----

En efecto, el **veintitrés de mayo de dos mil catorce** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **se reforman y adicionan diversas disposiciones** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de **la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, entre ellos, el artículo 13, pues en el artículo Cuarto del citado Decreto se estableció que (a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, en que entró en vigencia el mismo), el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **es considerada una falta grave¹**, misma que en el caso se actualizó porque el implicado no acató lo previsto en los diversos numerales 36, fracción III y 37, fracción II, del propio ordenamiento legal, ya que no presentó con oportunidad la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, impidiendo que el estado conociera la situación patrimonial con que contaba dicha persona al momento de separarse del

¹ **ARTÍCULO CUARTO.-** Se **REFORMA el párrafo quinto del artículo 13**, y se **ADICIONAN** las fracciones XIX-C y XIX-D al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8. ...

I. a XIX-B. ...

XIX-C.- Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales.

XIX-D.- Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

XX. a XXIV. ...

...

ARTÍCULO 13. ...

I. a V. ...

...

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación*

Énfasis añadido

cargo de Jefe de Departamento de Recinto Fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, estando interesado la sociedad en conocer la situación patrimonial de los servidores públicos al momento de concluir la encomienda ya referida. -----

Por ello, dicha conducta infractora debe ser sancionada de manera ejemplar a fin de que tienda a eliminar este tipo de prácticas al interior de la administración pública que merman los principios que rigen el servicio público, y con el objeto de consolidar los cimientos de la transparencia en la gestión pública federal, que contribuya al combate a la corrupción, eliminar la discrecionalidad de las autoridades para dar a conocer la información de que disponen, y que genere, en suma, la confianza de la sociedad en los servidores públicos, toda vez que, la intención del legislador fue preservar una cultura de legalidad y transparencia, en donde los servidores públicos rindan cuentas sobre su situación patrimonial, a efecto de que el público pueda tener acceso a la información correspondiente. -----

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del ex servidor público infractor:

De los antecedentes con que se cuenta en autos, se deduce razonablemente que al momento de cometer la irregularidad que se le acreditó al hoy responsable **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, contaba con un nivel socioeconómico medio, atendiendo al cargo de Jefe de Departamento de Recinto Fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., con un ingreso mensual de \$22,456.77 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), según se advierte de información laboral proporcionada por el Gerente de Administración y Finanzas de la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., mediante oficio APITUX-GAFI-0594/2015, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, lo cual no fue determinante en la comisión de la irregularidad; con nivel máximo de estudios de Licenciatura en Administración de Empresas, como se desprende de la copia certificada del Título Profesional de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, emitido por la Universidad de las Naciones, sin que se advierta de las constancias de autos algún otro elemento de carácter socioeconómico que determine sus circunstancias, las cuales no se analizan más a profundidad en virtud de que en el caso no se impondrá sanción económica; situaciones que no la excluyen de su responsabilidad, ni tampoco de que se le imponga una o varias sanciones según correspondan. -----

Fracción III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:

En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que el nivel jerárquico del **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, al momento de cometer la irregularidad acreditada era con motivo de su separación del cargo de Jefe de Departamento de Recinto Fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., que asumió el veinte de mayo de dos mil trece y concluyó el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, pues así se advierte del “Contrato por tiempo indeterminado” y de la “Liquidación y finiquito” referidos y valorados en el Considerando Tercero de esta determinación y que, fue precisamente el desempeño de ese cargo público lo que actualizó la obligación hoy exigida; ello si se considera, que con motivo del desempeño de dicho encargo, se encontraba obligado a presentar Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial al separarse del mismo, a más tardar el diecisiete de febrero de dos mil quince, empero, al no cumplir con tal exigencia, dejó de salvaguardar el principio de legalidad que rige el servicio público, por lo cual dicha conducta debe ser sancionada de manera que

tienda a eliminar este tipo de prácticas al interior de la administración pública. -----

En otro orden, por lo que hace a la antigüedad en el servicio público se computa a partir del día diecinueve de julio de dos mil doce, fecha en la que el trabajador comenzó a prestar sus servicios a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., es de señalarse que fue de dos años y cinco meses aproximadamente, y en el cargo de Jefe de Departamento de Recinto Fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., se dice que fue de un año y siete meses aproximadamente, tomando en cuenta su fecha de ingreso como Jefe de Departamento de Recinto fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan S.A. de C.V., y baja de la Entidad, esto es, del veinte de mayo de dos mil trece al diecisiete de diciembre de dos mil quince, lo cual se aprecia suficiente para conocer y cumplir las obligaciones derivadas del servicio público encomendado y contar con la capacidad de comprender el carácter irregular de sus actos y conductas, ponderando sus resultados y consecuencias, ya que además cuenta con estudios a nivel licenciatura; como antecedente, es de señalar que su experiencia le permitía discernir sobre las consecuencias de sus actos. -----

Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, debe señalarse que de autos se desprende que el **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, Jefe de Departamento de Recinto Fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., no presentó con oportunidad su Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial, por lo que en esos términos, no existen causas de justificación o excluyentes de responsabilidad administrativa y por cuanto hace a los medios de ejecución, es imprescindible decir que en atención al proceder del ex servidor pública, existe un quebranto a la legalidad y la transparencia en el servicio público por la falta de información patrimonial en que incurrió.

Fracción V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

Al momento de emitir la presente resolución, se observa en autos que el día primero de abril del año en curso, se tiene por vista la página electrónica <http://www.rsps.gob.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp>, de la Secretaría de la Función Pública, de cuyo texto se desprende que el **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, NO cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad a los hechos materia del presente procedimiento administrativo. -----

Fracción VI. Monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones:

Que de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa se desprende que no se ocasionó daño económico al Erario Federal, por lo que no resulta procedente imponer sanción económica.

Fracción VII. Imposición de las Sanciones Administrativas correspondientes:

Previo a determinar la sanción que en la especie corresponde al implicado, es conveniente señalar que el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán

sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. -----

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. -----

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su numeral 13 señala que, las sanciones por falta administrativa consistirán en: I.- Amonestación privada o pública; II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año; III.- Destitución del puesto; IV.- Sanción económica, e V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

Asimismo, que cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación. -----

Además, que cuando la **inhabilitación** se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de **diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.** -----

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución. -----

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI (**incluida la fracción XV**), XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley. Cabe recordar, como ya se estableció, que este último párrafo fue reformado mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con su artículo cuarto. -----

Luego, conforme la temporalidad en que el implicado incurrió en la conducta analizada y acreditada en el Considerando Segundo de esta determinación, esto es, el incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad ante la Secretaría de la Función Pública a través de los medios impresos o electrónicos dispuestos para tal fin por el artículo 38 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial respecto del cargo de Jefe de Departamento de Recinto fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., se trata de una conducta grave, así considerada por la Ley secundaria invocada. En ese sentido, correspondería aplicar en el caso, la sanción consigna a las infracciones graves. -----

No obstante, no debe pasar inadvertido que la propia legislación secundaria prevé un capítulo especial en el Título Tercero, denominado “*Registro Patrimonial de los Servidores Públicos*” en cuyo numeral 37, establece de manera expresa que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la

declaración a que se refiere la fracción II del propio numeral (conclusión), se **inhabilitará al infractor de seis meses a un año.** -----

De lo anterior se colige que el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, constituye una norma especial en materia de infracciones a la obligación derivada de la presentación de declaración patrimonial, en sus diversas modalidades, en el caso, la de conclusión, por lo que debe prevalecer sobre los parámetros de sanción general contenidos en el artículo 13 de dicha norma, máxime cuando no existió abrogación o derogación del aludido precepto especial. -----

Resultan concordantes a lo anterior los criterios sostenidos por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación con los datos de identificación siguientes:

- Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, visible en la página 2072, de rubro y texto:

"LEYES ESPECIALES EN OPOSICION A LEYES GENERALES. *Una ley especial no puede ser derogada por una de carácter general, cuando no exista la disposición expresa; ya que, por principio de derecho, la oposición aparente que puede existir entre una ley general y una especial, debe interpretarse en el sentido de que la especial subsiste, como excepción a la de carácter general".*

- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 445 que se transcribe:

"LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACION. *De acuerdo con el artículo 9o, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, la reforma o derogación de una disposición normativa puede producirse en dos formas: expresamente, cuando una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia; o tácitamente, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos. Siendo esta la regla general, rige no obstante un principio distinto cuando la norma anterior es especial y la posterior es general, según reza un aforismo tradicional en derecho (lex posteriori, non derogat priori special) recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, conforme al cual una norma general posterior no deroga a una especial anterior, aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general. Si la norma posterior es especial, la derogación en cambio puede ser tácita o expresa".*

Más aún, para la aplicación de la sanción en el asunto sometido a estudio y acorde al llamado principio de especialidad, debe prevalecer la aplicación del numeral 37 y no el diverso 13, en sus respectivas connotaciones apuntadas, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque es evidente que el legislador previó en el primero un mayor número y precisión de datos o peculiaridades del hecho susceptible de ser sancionado, a saber, la declaración patrimonial, pues cualitativa y cuantitativamente describe con mayor precisión el acontecimiento o suceso que consideró intolerable y, por tanto, digno de ser relevante. -----

Apoya el anterior argumento por identidad sustancial jurídica la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, novena época, publicado en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, visible en la página: 2342, de rubro y texto siguientes:

“CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. AL ADVERTIRSE SU PRESENCIA DEBE RESOLVERSE MEDIANTE EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. *Al advertir la presencia de un concurso aparente de tipos penales, éste debe resolverse mediante las fórmulas o principios que doctrinaria y jurisprudencialmente se han reconocido de manera tradicional: el primero de ellos y más elemental (por su indiscutible prelación de aplicación lógica) es el llamado principio de especialidad, de acuerdo con el cual la norma especial es preferente a la general, es decir, la especie respecto del género y, por ende, prevalece, para efectos de su aplicación, aquella norma legal o descripción típica que en su configuración recoja mayor número y precisión de datos o peculiaridades del hecho susceptible de ser sancionado, esto es, que tanto cualitativa como cuantitativamente describa con mayor precisión el acontecimiento o suceso que el legislador consideró intolerable y, por tanto, digno de ser penalmente relevante, pues sólo de esa manera se respeta el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley penal, preceptuado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

No pasa inadvertido a esta autoridad que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, el artículo 1o. reconoce los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte. Asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Además, el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona o principio *pro homine*. -----

De tal suerte, que es obligación del Estado mexicano observar, respetar y hacer valer los derechos humanos a través del denominado “sistema de control convencional”, observando en todo momento el estricto cumplimiento del principio “*pro persona*”. Por lo que, en el caso, por mandato constitucional, corresponde a esta autoridad velar por el estricto cumplimiento de los mismos. -----

Sobre ese tópico es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 107/2012 consultable en la página setecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, que señala:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. *De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro-persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que*

también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano”.

Por ello, si conforme al artículo 1 constitucional, bajo control difuso, la autoridad debe realizar una interpretación con la cual se favorezca la protección más amplia de las personas, o que implique una menor restricción para ellas, es de concluirse que en el particular la norma especial señalada (artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos) constituye un parámetro de menor afectación al gobernado, pues establece de manera precisa que en cuestión de infracciones administrativas derivadas de situación patrimonial (declaración de conclusión), la sanción a imponer debe ser la de inhabilitación de seis meses a un año y no la inhabilitación genérica (diez a veinte años) así como la destitución, a que se refiere el reformado artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Ilustra el particular la jurisprudencia 1a./J. 36/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 166, que aparece con el rubro y texto que se citan a continuación:

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL. De los artículos 1o., 107, fracción IX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que el ejercicio del control difuso de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales responsables, debe considerarse incluido en el supuesto de “constitucionalidad de normas generales”, previsto para la procedencia del recurso de revisión en el citado artículo 107, fracción IX, siempre y cuando el quejoso se duela de la omisión de dicho control difuso en su demanda de amparo, vinculada con normas específicas de la ley secundaria; sea que ese planteamiento se analice u omita por el tribunal de amparo. Lo anterior es así, ya que dicho control consiste en preferir la aplicación de las normas fundamentales de derechos humanos sobre aquellas que las contravengan, para lo cual necesariamente debe hacerse un contraste entre las disposiciones legales y las fundamentales para determinar si las primeras se ajustan a las segundas, mediante el seguimiento de los pasos señalados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, es decir, primero hacer una interpretación conforme en sentido amplio por la cual se favorezca la protección más amplia de las personas; si esto no es posible, llevar a cabo una interpretación conforme en sentido estricto según la cual, ante varias interpretaciones jurídicamente válidas, preferir la que más favorezca los derechos fundamentales y, finalmente, cuando ninguna de las anteriores opciones es posible, atender directamente a la norma fundamental, en inaplicación de la norma secundaria incompatible”.

Una vez establecido lo anterior, para imponerse sanción en la especie, debe atenderse al equilibrio entorno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ex servidora pública. -----

Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número I.7º.A.301, visible en la página 1799 del Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2004, que al texto reza:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios

patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales”.

En estas circunstancias, habiéndose acreditado plenamente la falta administrativa en que incurrió el **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, en su desempeño como Jefe de Departamento de Recinto Fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., y una vez que han sido valorados los elementos del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tomando en cuenta el resultado que arrojan y de acuerdo a los argumentos jurídicos vertidos en los párrafos que anteceden, así como las circunstancias omisas del ex servidor público y atendiendo a la especialidad de la sanción contemplada en el artículo 37 de la citada ley, se estima justo y equitativo, imponerle la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PERIODO DE UN AÑO**, misma que en términos de los artículos 16 fracción III y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tendrá por ejecutada al día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, toda vez que, como se dijo, el implicado dejó de trabajar para la Entidad el diecisiete de diciembre de dos mil catorce y, de igual forma, de la consulta efectuada al sistema DeclaraNET (www.servidorespublicos.gob.mx) en donde los servidores públicos presentan en forma electrónica sus declaraciones de situación patrimonial, no se advirtió que a la fecha ocupe un cargo público obligado en donde se lleve a cabo su ejecución. -----

Con ello, se busca prevenir su reincidencia en irregularidades administrativas, en aras de proteger el interés colectivo, que pide un apego a la legalidad y a los valores del servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolver y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los preceptos legales invocados en el considerando I de esta resolución. -----

SEGUNDO.- En términos de lo fundado y motivado en el Considerando III y IV de la presente resolución, se determina que el **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, en el desempeño del puesto de Jefe de Departamento de Recinto Fiscal, Adscrito a la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., al acreditarse la conducta infractora imputada en que incurrió, es **administrativamente responsable** del incumplimiento a la obligación contenida en la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación a lo señalado en la fracción III del artículo 36 y la fracción II del artículo 37 del propio ordenamiento legal. -----

TERCERO.- En consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 37, párrafo sexto de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tomando en cuenta los razonamientos establecidos en los considerandos precedentes de esta resolución, se impone al **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS, O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN PERIODO DE UN AÑO**, misma que en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción III y 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tendrá por ejecutada al día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, ya que dejó de trabajar para la Entidad el diecisiete de diciembre de dos mil catorce. -----

CUARTO.- Inscríbase en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, la sanción impuesta al **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y las normas Quinta y Séptima del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil ocho, dejando constancia en el expediente en que se actúa. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución administrativa al **C. GERARDO GÓMEZ ORIHUELA**, para su conocimiento a través de Rotulón que se fijará en lugar visible de este Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., con fundamento en lo establecido por los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cumplimiento al artículo 21, fracción III de la Ley de la materia. -----

SEXTO.- Ejecútese y en su momento procesal oportuno procédase a archivar el presente expediente administrativo número **0002/2015** como asunto total y definitivamente concluido. -----

----- **C Ú M P L A S E** -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado JORGE PEDRO VELASCO OLIVA, Titular del Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. -----



SIN TEXTS